



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1964**

2021-00495

Hora: 7:12 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín el día martes 26 de octubre de 2021, a las 4:58pm, acción de tutela promovida por la señora **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la cual se asignó el radicado 05001310501320210049500, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

*"suspender los términos de posesión, en cumplimiento al vencimiento de la prórroga autorizada, toda vez que esta fue resuelta con oficio del 20 de septiembre hogaño y solo notificada el día 19 de octubre de los corrientes dando como termino perentorio para la posesión el 3 de noviembre del año en curso, sin resolver mi solicitud realizada desde el 12 de agosto d ellos corrientes y que hasta la fecha he reiterado la respuesta en múltiples ocasiones sin respuesta".*

Analizado el texto de la solicitud de amparo constitucional, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena darle el trámite preferencial que consagran los artículos 86 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto por el artículo 15 del decreto aludido.

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta en ordenar la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE POSESIÓN al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211), nombrada mediante resolución No 5294 de 24 de agosto de 2021; invocando genéricamente, la necesidad de proteger el derecho fundamental al trabajo, principio de confianza legítima, mínimo vital, mujer cabeza de familia, unidad familiar y respuesta a las peticiones.

Cierto es, conforme el mandato del artículo 164 del CGP, que la parte ostenta una carga probatoria de los hechos que sustentan sus pretensiones, y en el presente caso, aun cuando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, refiere la posibilidad de adoptar medidas previas para el amparo de un derecho fundamental, ahora bien, según el criterio de la señora Puerta Carvajal, debe suspenderse los términos para ser nombrada en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211), nombrada mediante resolución No 5294 de 24 de agosto de 2021, argumentando que busca generar el menor traumatismo tanto a su núcleo familiar como a su mínimo vital, pues se ocasionaría doble gasto y la vulneración del derecho a un trabajo digno..

Logra probar la accionante que se encuentra dentro de la lista de elegibles en la resolución Nº 0715 de 26-03-2021 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil pag 63 pdf02Anexos, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211) mediante resolución No 5294 de 24 de agosto de 2021 pag 175 pdf 02Anexos, manifestando que la fecha límite de posesión para dicho empleo es el 3 de noviembre de 2021, tiene bastante experiencia relacionada con el cargo dada su antigüedad en la institución pues labora para la entidad desde el año 1984 y se posesionó en el empleo Defensor de Familia (15025) en encargo en vacancia temporal el 21 de enero de 2021 en Antioquia CZ Nororiental.

Que el empleo donde se encuentra laborando actualmente en encargo se encuentra en vacancia definitiva conforme la resolución 7207 de 8 de octubre de 2021, pag 183 pdf 02Anexos.

Según lo anterior, advierte éste Juzgado en el elemental estado procesal de ésta acción, latente amenaza de derechos fundamentales y la necesidad de evitar la agravación en la vulneración de derechos fundamentales al trabajo digno, mínimo vital y a la unidad familiar, como quiera que la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL al integrar la lista de elegibles tiene derecho a acceder al empleo público conforme las vacantes de su preferencia según las dinámicas propias de la convocatoria, y adicionalmente probó haber solicitado desde el 12 de agosto de 2021 la posibilidad de ser nombrada en periodo de prueba en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17. Ref 15025 regional

Antioquia, sin haber recibido respuesta, solicitud reiterada en comunicación del 13 de septiembre de 2021.

Demostró además que en comunicación del 20 de septiembre de 2021 el Director de Gestión Humana del ICBF autorizó la prórroga para la posesión en el empleo para el cual fue nombrada en período de prueba, Regional Urabá –Apartadó- hasta el 3 de noviembre de 2021, refiriendo que de no tomar posesión, por vencimiento de términos legales se deroga la designación.

Así las cosas, se configuran los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y de las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida, ordenando la suspensión de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211), hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1990, se advierte además, indebida integración del contradictorio por pasiva en el marco de la acción constitucional de la referencia. La disposición en cita reza:

*"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".*

Lo anterior advierte que debe integrarse el contradictorio en sede constitucional, con la totalidad de los aspirantes al cargo de la referencia, es decir, el empleo identificado: con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales, debiendo el Juez Constitucional realizar un estudio pormenorizado de la situación para tomar las medidas de saneamiento y el control de legalidad que considere necesario.

Así mismo, se ordena la vinculación de manera oficiosa de la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 35.531.853, quien se encuentra en provisionalidad en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211).

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas, de la admisión de la presente acción, haciéndole saber que deberá pronunciarse acerca de los hechos y las pretensiones de la demanda dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copias del traslado, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los aspirantes al empleo identificado: con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico [j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**La CNSC, deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.**

**Además exhórtese al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.**

Se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF para que aporte los datos de notificación de la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, quien se encuentra en provisionalidad en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211) y se le comisiona además para que le notifique dentro del día siguiente, al recibo de ésta providencia, éste auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela que promueve **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acción consagrada en el artículo 86 de la constitución política.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada consistente en **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, representado legalmente por la **Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, o quien haga sus veces. la suspensión para la señora **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL** C.C. 43.468.792, de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211), hasta tanto se decida la presente acción constitucional, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, quien se encuentra en provisionalidad en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211).

**CUARTO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la totalidad de los aspirantes al empleo identificado: con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF. **Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela, a los referidos**

aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico [j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La CNSC, deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.

QUINTO: EXHORTAR al CENDOJ y al SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL para que dentro del término de 1 día, proceda con la publicación de ésta acción de tutela, y éste auto en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para materializar la notificación al contradictorio indeterminado.

**SEXTO: CONCEDER** un término de dos días hábiles a la parte accionada, incluyendo los intervinientes objeto de integración, para el ejercicio del derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF para que aporte los datos de notificación de la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, quien se encuentra en provisionalidad en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Uraba (Ref.25211) y se le comisiona además para que le notifique dentro del día siguiente, al recibo de ésta providencia, éste auto admisorio.

Lo resuelto se notificará a las partes por estados y de manera personal, en los términos legales.


Líbrese por Secretaría la comunicación con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el 28 de octubre de  
2021, consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
  
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3465c81043d274f6c3527caf5e587bc764591c605150c88637552b05bf5a84**

Documento generado en 26/10/2021 07:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**